



PROYECTO DE LEY N. DE 2018 Cámara

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECEN PROHIBICIONES AL EJERCICIO DE LA DOCENCIA Y A DIRECTIVOS DE PLANTELES EDUCATIVOS”

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA

ARTÍCULO 1. Objeto de la Ley. La presente ley tiene por objeto establecer algunas prohibiciones comportamentales, que tienen como destinatarios los docentes y directivos de las instituciones educativas en el territorio, y su régimen de sanción. Con el fin de preservar el orden legal, los derechos fundamentales, los valores humanos y la ética.

ARTÍCULO 2. Prohibiciones. Asistiendo y acatando el mandato constitucional de respeto y protección de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, libre desarrollo de la personalidad, integridad física y demás reconocidos internacionalmente, los docentes y directivos, no podrán:

1. De las particulares a los colegios:

- a. Realizar proselitismo político dentro de los planteles educativos, o usar asignaturas no relacionadas con las ciencias sociales para incitar discusiones políticas.

2. De las generales a todos los niveles de educación:

- b. Aplicar a los educandos o en el caso de los directivos, a sus subordinados cualquier forma de maltrato físico o psíquico que atente contra su dignidad, su integridad personal o familiar, el desarrollo de su personalidad, o su libertad de pensamiento.
- c. Manipular alumnos o padres de familia para obtener apoyos en sus ideologías políticas.

- d. Aprovecharse de su condición de docente o directivo para coaccionar a los alumnos a adoptar su ideología, candidato o programa político.

ARTÍCULO 3. Sanciones. Realizar alguna de las conductas descritas en el artículo anterior, tendrán como sanción.

1. La suspensión hasta por 24 meses del servicio no remunerado, previa investigación disciplinaria, por las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentren debidamente certificados se trate de cualquiera de las conductas descritas en los literales a, b, c y d del artículo anterior de la presente ley.
2. Si se reincide en la conducta descrita en el literal a del artículo 2 de la presente ley, operará, previa investigación por parte de las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentren debidamente certificados, la suspensión del cargo e inhabilidad de hasta 30 meses y multa de hasta 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Si la reincidencia fuera de las conductas descritas en los literales b, c y d, operará previa investigación por parte de las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentren debidamente certificados, suspensión e inhabilidad del cargo de hasta 50 meses, el retiro del servicio si fuese servidor público o la terminación del contrato laboral o de prestación de servicios si fuese docente de establecimiento educativo privado y multas de hasta 15 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
3. Si se reincidiera por segunda en las conductas descritas en los literales b, c y d operará, previa investigación por parte de las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios que se encuentren debidamente certificados, el retiro del servicio, la cancelación de la tarjeta profesional y multas de hasta 25 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Durante el proceso de investigación y sanción, el docente o directivo será suspendido en sus funciones, pero seguirá devengando salarios y prestaciones sociales. Si es encontrado responsable, deberá restituir la remuneración en su integridad, desde el momento de la apertura formal de la investigación, hasta el cierre de la investigación, so pena de cobro coactivo por parte de las Secretarías de Educación de los

Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentren debidamente certificados.

ARTÍCULO 4. Compulsa de copias. Una vez concluido el proceso retiro del servicio, o concomitante a este cuando haya material probatorio suficiente, los directivos de los planteles deberán en todo caso compulsar copias del expediente a la Procuraduría General de la Nación, de la República, cuando se trate de servidores públicos, y a la Fiscalía General de la Nación para que esclarezca si se ha cometido alguna de las conductas típicas descritas en el código disciplinario y penal, respectivamente.

ARTÍCULO 5. Renuncia Voluntaria. En ningún caso la renuncia del docente o directivo implica la preclusión de la investigación disciplinaria. Debe proceder el plantel educativo, a la compulsar de copias a las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios que se encuentren debidamente certificados para que este continúe el trámite sancionatorio.

ARTÍCULO 6. Si el instituto educativo se enterara de la comisión de alguna de las conductas descritas en el artículo 2 de la presente ley, pero los actores ya no trabajaran para el plantel, deben compulsar copias a las Secretarías de Educación de los Departamentos, Distritos y Municipios que se encuentren debidamente certificados, y estas deben dar inicio a la investigación, salvo que ya hubiese operado la caducidad de la acción disciplinaria en el caso de los planteles educativos públicos.

La caducidad de la acción, no exime del deber consagrado en el artículo anterior de la presente ley frente a la Fiscalía General de la Nación.

Si la sanción fuera la suspensión del servicio, pero el investigado ya no trabajase para el plantel, el tiempo de la sanción, se transformará en su equivalente en el salario diario que devengaba al momento del retiro. Si la sanción fuese el retiro del servicio, la multa será la acorde con la causal de la sanción, en concordancia con las dispuestas en el artículo 3 de la presente ley.

ARTÍCULO 7. Procedimiento para la investigación. El Ministerio de Educación mediante decreto deberá establecer el procedimiento de investigación el cual deberá ser implementado por las secretarías de educación de los departamentos, distritos y municipios que se encuentren debidamente



certificados y deberá realizarse la correspondiente socialización a las entidades educativas públicas y privadas.

El ministerio contará con seis (6) meses para la expedición del decreto reglamentario.

ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente ley rige a partir de su sanción.

De los honorables congresistas,

**EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Limitar la participación e injerencia de los docentes en la vida política de sus estudiantes, en época de colegio parece algo novedoso y para muchos incluso censurante. Sin embargo, no es la primera vez que se limita la influencia docente con ciertos temas, pues bien sabemos que los colegios públicos, al ser laicos, no pueden intervenir en la vida religiosa de sus estudiantes. La Corte Constitucional así lo ha reconocido, en el siguiente fallo contra un colegio público, estableciendo que:

*“De lo anterior se colige que para el rector de la institución pública Carlos Lozano y Lozano esta institución, que se encuentra bajo su dirección, profesa la religión católica. Esta afirmación, además, es hecha de manera pública ante la comunidad educativa de su institución, **desconociendo así el principio de laicidad y el deber de neutralidad religiosa del estado colombiano**, toda vez que se trata de una institución de carácter oficial y que, por lo tanto, tiene prohibido adscribirse a religión alguna o favorecer a alguna de ellas por encima de las demás”¹*

La Corte nos demuestra entonces que si existen en el mundo jurídicos límites a las opiniones y en la enseñanza cuando estas pueden vulnerar derechos que corresponden al fuero interno de las personas, situación que por supuesto adquiere mayor connotación, cuando los titulares del derecho son niños, y el ambiente determinante es el de crecimiento y formación.

Entendiendo que no es un exabrupto establecer tópicos fuera del alcance de los docentes, como la religión, bajo el argumento de proteger el derecho de libertad de cultos, debemos entonces pasar a determinar por qué es necesario incluir en esta lista la Política.

La neutralidad en materia religiosa la desarrolla la sentencia C-570 del 2016 estableciendo que:

“De lo anterior se colige que para el rector de la institución pública Carlos Lozano y Lozano esta institución, que se encuentra bajo su dirección, profesa la religión católica. Esta afirmación, además, es hecha de manera pública ante la comunidad educativa de su institución, desconociendo así el principio de laicidad y el deber de neutralidad religiosa del estado colombiano, toda vez que se trata de una institución

¹ Sentencia T- 524/2017

de carácter oficial y que, por lo tanto, tiene prohibido adscribirse a religión alguna o favorecer a alguna de ellas por encima de las demás”

La jurisprudencia en concordancia con la Constitución Política ha establecido acertadamente, que la fe no puede ser apropiada por el Estado y que en la enseñanza no se debe favorecer a nadie en esta metería.

Queda entonces la cuestión política, bajo ninguna circunstancia pretende este proyecto restarle valor a la formación política, pues es evidente que toca cada fibra del Estado y la sociedad, y la conciencia política resulta fundamental para la construcción de País, en la Política se aprende a criticar, disentir y formar consensos, la educación Política es una de las bases centrales de la democracia. Nadie podría nunca oponerse a que se eduque en conciencia política, esa no es el centro del presente Proyecto de ley.

Se hizo la introducción al tema religioso, porque bajo el profundo convencimiento de que ninguna religión puede ser favorecida en los colegios, tampoco puede serlo ninguna ideología política. Y es que resulta una obviedad que ningún docente debería estar favoreciendo una ideología política, ni usando las calificaciones para promover su ideología o maltratar estudiantes por discordar con sus opiniones, pues es claro que en todos estos casos estamos frente a una delito, ya que el artículo 182 de la ley 599 del 2000 establece:

“Artículo 182. Constreñimiento ilegal. *El que, fuera de los casos especialmente previstos como delito, constriña a otro a hacer, tolerar u omitir alguna cosa, incurrirá en prisión de dieciséis (16) a treinta y seis (36) meses.”*

Y si el estudiante fuera mayor de edad, el aplicable además sería el 387, constreñimiento al elector:

“ARTICULO 387. CONSTREÑIMIENTO AL SUFRAGANTE. *<Artículo modificado por el artículo 2 de la Ley 1864 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> El que amenace o presione por cualquier medio a un ciudadano o a un extranjero habilitado por la ley, con el fin de obtener apoyo o votación por determinado candidato o lista de candidatos, voto en blanco, o por los mismos medios le impida el libre ejercicio del derecho al sufragio, incurrirá en prisión de cuatro (4) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*

En igual pena incurrirá quien por los mismos medios pretenda obtener en plebiscito, referendo, consulta popular o revocatoria del mandato, apoyo o votación en determinado sentido, o impida el libre ejercicio del derecho al sufragio.

La pena se aumentará de la mitad al doble cuando la conducta sea realizada por servidor público, cuando haya subordinación o cuando se condicione el otorgamiento o acceso a beneficios otorgados con ocasión de programas sociales o de cualquier otro orden de naturaleza gubernamental.

<Inciso adicionado por el artículo 4 de la Ley 1908 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La pena se aumentará en una tercera parte cuando la conducta sea cometida por miembros de Grupos Delictivos Organizados y Grupos Armados Organizados.”

Tipos bien conocidos pero poco aplicados para situaciones como que el profesor de Matemáticas califique la asistencia a una marcha política, o que baje la puntuación de un escrito basado únicamente en su afinidad política, o que maltrate a un estudiante verbalmente porque él o ella tienen una posición política distinta a la del docente. Todos estos delitos, pero nos hemos vuelto tolerantes a aquello, porque hemos naturalizado que los profesores deben influir en la POSICIÓN política de los niños, niñas y adolescentes, que es diferente a la FORMACIÓN en política.

Es el momento en que avancemos en la aplicación del principio de *neutralidad* en materia política dentro de las aulas, porque por encima del derecho de los docentes en expresar sus opiniones, está el de los niños, niñas y adolescentes al libre desarrollo de la personalidad sin contaminaciones ideológicas de sus profesores, sin miedo a expresar sus opiniones dentro del aula, pero sobre todo, los niños tienen derecho y el País tiene la necesidad de que la educación sea libre de odios.

Constitucionalidad

Las causales que el Proyecto describe en su articulado, corresponden en gran medida a las que establecía el decreto 1278 del 2002 en su artículo 42, este artículo fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, ya que se trataba de un decreto ley, pero la presentación de este proyecto no implica su inconstitucionalidad, dado que los motivos de la inexecutable, fueron de forma y no de fondo, así lo dijo la Corte:

“La Corte constata que el contenido de los artículos 42, 43 y 44, no corresponde al objeto de las facultades conferidas de manera precisa para expedir “un nuevo régimen de carrera docente y administrativa para los docentes, directivos docentes, y administrativos, que ingresen a partir de la promulgación de la presente ley, que sea acorde con la nueva distribución de recursos y competencias y con los recursos””²

De lo anterior se desprende que las razones de la inexecutable se circunscriben a que en criterio de la Corte, no estaba dentro de las facultades extraordinarias otorgadas al Presidente, el establecimiento de un régimen disciplinario, más no hubo pronunciamiento sobre el fondo de las causales. Tal problema no lo habría en este caso, pues es facultad del legislativo reglar en materia disciplinaria.

La declaratoria de inexecutable del régimen sancionatorio en el estatuto docente dejó sin base jurídica disciplinaria una normatividad hecha para la docencia, situación que se resarce parcialmente con este Proyecto de Ley.

Las causales están blindadas de constitucionalidad debido a que tres de ellas corresponden a delitos y la otra, la que está contenida en el numeral (a) del artículo 2, es una prohibición general a los servidores públicos, la de participar en actos proselitistas, agregando la incitación a discusiones políticas sin que su asignatura esté relacionada con la enseñanza de ciencias sociales, causal establecida como la menos gravosa al no ser una conducta típica, pero si se trata del blindaje que tendrán los estudiantes a injerencias inoportunas dentro de sus clases.

Influencia Docente

Es evidente la injerencia que tiene un docente sobre sus estudiantes, sobre todo en las primeras etapas de las enseñanzas pero debido a que se trata de una figura de autoridad, el profesor en todos los niveles cuenta con alta capacidad de influencia sus pupilos, porque como humanos hemos aprendido a escuchar a las figuras de autoridad, nuestros padres, los líderes religiosos, los médicos y los profesores son las figuras de autoridad más conocidas y más estudiadas. Esto implica que se deba tratar con más cuidado lo que ellos transmiten, pero aún más si tienen como interlocutores personas en etapa de desarrollo.

² C- 734 del 2003

Este Proyecto no puede ser visto como un intento de censura a la enseñanza, sino como el primer paso, para recuperar el aprendizaje crítico, estamos intentando recuperar métodos de enseñanza que expertos en la enseñanza como Zeichner-Feiman, o Adalberto Ferrández han denominado como el "*Modelo Ideológico o de Reflexión en la Práctica para la reconstrucción social*" y es aquel que si bien promueven la intervención política del profesor, debe también permitir la reflexión y el análisis de diferentes alternativas, y es en este punto donde debemos volver a resaltar la importancia que tiene educar a los niños, niñas y adolescentes en política, sin que este interfiera con la enseñanza de las demás asignaturas; sino que además, se entienda como la formación para el desempeño como ciudadanos, con capacidades críticas.

Es hora de que las aulas se vuelvan espacios de libertad de opinión, libres de influencias provenientes de figuras de autoridad que truncan la capacidad de dialogo, de respeto por la diferencia, pero sobre todo, que lleva a ciudadanos poco críticos, con conceptos forjados en el temprano aprendizaje y que luego se vuelven difícilmente modificables. Colombia no puede permitir que sus niños crezcan con odios enquistados a personajes políticos controversiales por influencia de un profesor que llevan a crear en el niño, niña o adolescente un paradigma sesgado, generando más violencia por causas políticas. Este proyecto busca ser aplicado a los infractores si distingo de ideología, sin proteger una visión política, pues no se busca proteger el derecho de los adultos, sino poner por encima la libertad de pensamiento, formación y consciencia de los niños, niñas y adolescentes de todo el territorio nacional.

De los honorables congresistas,

EDWARD DAVID RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
REPRESENTANTE A LA CÁMARA POR BOGOTÁ D.C.